



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 375/2024

Resolución nº 557/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. T.L.V. y D. F.J.A.P., en representación de HOSPITAL POLUSA, S.A., contra el acto de adjudicación del lote nº 3 de la licitación convocada por FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº61, para contratar el “*servicio de Análisis Clínicos en las Comunidades Autónomas de Galicia y País Vasco*”, expediente LICT/99/139/2023/0076, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 28 de diciembre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación convocada por FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº61, para contratar el “*servicio de Análisis Clínicos en las Comunidades Autónomas de Galicia y País Vasco*”. El valor estimado del contrato de 557.354,23 euros, estando dividido en varios lotes y siendo objeto del presente recurso el nº3 (Contratación del servicio de Análisis Clínicos en Lugo).

Segundo. El día 4 de marzo de 2024 se dicta acto de adjudicación del lote nº3 en favor de la oferta con mejor relación calidad precio, presentada por EUROFINS MEGALAB, S.A.U. por importe de 15.999,15 euros, al haber obtenido la máxima puntuación (87,86 puntos). Dicho acto se notifica a la ahora recurrente el día 6 de marzo de 2024.

Tercero. El día 26 de marzo de 2024 tiene entrada en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado el presente recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la segunda clasificada en dicho lote, en el que se interesa que se declare contrario a Derecho el acto impugnado y, como consecuencia de ello, se realice



una nueva valoración de la oferta técnica, adjudicando el contrato a quien en su caso haya obtenido mayor puntuación. Fundamenta su recurso exclusivamente en la falta de motivación del acuerdo impugnado. Entiende que el acuerdo se remite al informe de valoración, algo que considera completamente lícito, pero que, a su vez, en dicho informe tampoco está suficientemente desarrollado y/o detallado cómo se han aplicado los criterios del pliego, indicando solo las valoraciones parciales (económica y técnica), con la suma de ambas, dando un total. Entiende que en la oferta de la adjudicataria se han valorado (criterios AC-07 y AC-08) equipos (INTERLAB G26) que, según el manual del fabricante, sirven a usos distintos de los que constituyen el objeto de contratación del lote nº3.

Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Se ha hecho uso del trámite conferido por la empresa EUROFINS MEGALAB S.A.U.

Quinto. El día 3 de abril de 2024 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó Resolución manteniendo la suspensión del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Sexto. Ha presentado informe el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 LCSP, interesando la desestimación del recurso, aduciendo, en síntesis, que el informe de valoración está perfectamente motivado, que únicamente se aplican criterios objetivos y que las máquinas valoradas guardan relación con el objeto de contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre un acto de adjudicación dictado por un poder adjudicador, como es FREMAP, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 61, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la LCSP.



Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acto de adjudicación, acto recurrible ex artículo 44.2 c) de la LCSP, de un contrato de servicios convocado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días contados desde el día siguiente a la notificación del acto (artículo 50.1.d) de la LCSP).

Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada para su interposición, al tratarse de la segunda clasificada en la licitación, de suerte que la estimación del recurso podría reportarle utilidad o ventaja (art. 48 LCSP).

Quinto. En cuanto al fondo del recurso el mismo va a ser desestimado, pues a diferencia de lo que se afirma en el recurso, el informe de valoración que obra en el expediente administrativo no se limita a indicar las valoraciones parciales (económica y técnica), con la suma de ambas dando un total, sino que expresa las puntuaciones asignadas en cada uno de los criterios automáticos en función del contenido de la oferta.

Del escrito de recurso resulta que la recurrente circunscribe en realidad su queja a los criterios de adjudicación denominados AC-07 y AC-08. Estos se corresponden con criterio objetivos o derivados de la mera aplicación de fórmulas y se refieren a la antigüedad de los autoanalizadores de Laboratorio Clínico (AC-07) y al número de autoanalizadores (AC-08).

En relación con la valoración de los equipos INTERLAB G2, el PPT, al regular el objeto del contrato, establece lo siguiente:

“Se entenderán incluidas dentro del objeto del contrato aquellas actuaciones que, por ser servicios dependientes, accesorios y asociados a la asistencia sanitaria que es objeto del contrato, puedan tener lugar a lo largo de la ejecución del mismo, que por razones de imprevisibilidad dada la naturaleza de este tipo de servicios es imposible detallar con exactitud en el presente Pliego”.

De igual modo se indica que:



“Se contempla, asimismo, la realización de aquellas pruebas o servicios complementarios no relacionados en el presente Pliego y otros conceptos no previstos en el alcance del servicio, tal y como se detalla en el Anexo I.

Se podrá realizar cualquier tratamiento, prueba, servicio o intervención quirúrgica que se requiera para llevar a cabo la asistencia objeto de este contrato, aunque no se encuentre incluido expresamente en el Pliego de la presente licitación, siendo imprescindible la autorización previa de los servicios médicos propios de la Mutua.

Dichas actuaciones no contempladas que puedan requerirse durante la ejecución del contrato deben ser servicios dependientes, accesorios y asociados a la asistencia sanitaria que es objeto de la presente licitación. Es decir, se podrán llevar a cabo actuaciones no contempladas expresamente siempre y cuando sea necesario para la correcta asistencia del paciente cuando el tratamiento de este lo precise y haya sido imposible preverlo con anterioridad a la licitación.

Cabe recordar que, dada la naturaleza de este tipo de servicios, en muchas ocasiones, es imposible contemplar la totalidad de actuaciones que puede precisar cada uno de los pacientes que deban ser atendidos al amparo del contrato objeto de licitación. Dichas actuaciones podrán estar motivadas por los diferentes tipos de accidentes y/o enfermedades que presenten los pacientes en el momento de requerir la asistencia, así como por el tratamiento que requieran, debiendo tener en cuenta que en el momento de la licitación es imposible prever todas las casuísticas posibles, la elección del tratamiento adecuado en cada caso, la posibilidad o no de realizar pruebas diagnósticas y de qué tipo, así como la utilización de instrumental idóneo, utilización de implantes, prótesis, material de osteosíntesis, etc”.

Por todo lo anterior, queda claro que los pliegos contemplan como objeto del contrato todas las actuaciones necesarias y pruebas que se puedan precisar, y no sólo las recogidas expresamente en el Anexo I, como pretende la recurrente. Y, sentado lo anterior, el recurso no acredita que los 14 tipos de análisis que los autoanalizadores ofertados pueden llevar a cabo no se encuentren relacionados con el objeto de esta contratación, algo que es rotundamente afirmado por el órgano de contratación.



De igual modo, del examen de los criterios de valoración (páginas 82 y 83 de PCAP) resulta que el criterio AC07 (Antigüedad de los autoanalizadores de Laboratorio Clínico) expresamente indica que se valorará la media de los meses de antigüedad de los autoanalizadores, refiriendo entre los mismos, de forma terminante, los inmunoensayos, función a la que incontrovertiblemente sirven los equipos INTERLAB G26 (inmunofijación del suero en azul ázido, de suero en violeta ácido y de Bence-Jones de orina no concentrada o inmunofijación pentavalente del suero). Lo mismo cabe indicar del criterio AC 08, donde se hace expresa mención a los autoanalizadores de inmunología, exigiendo, entre otros, disponer de dos equipos para dicha modalidad, precisamente los ofertados. Por lo que cabe concluir que la valoración se ha efectuado correctamente.

Por último, la adjudicataria fue valorada en 1,96 puntos de un máximo de 6 en el primer criterio (AC-07), y 6 puntos de un máximo de 6 en el segundo (AC-08). Por tanto, aun si resultara privada de la totalidad de los puntos en ambos criterios (7,96) su valoración total continuaría siendo superior a la de la recurrente. En efecto, la adjudicataria obtuvo 87,86 puntos que, sin los 7,96 aludidos, resultan 80,17, frente a los 79,08 de la ahora recurrente. La recurrente cuestiona por este motivo la puntuación recibida en los criterios AC10, AC 03, AC04, AC 05 y correspondiente al equipo humano “afectado”, pretendiendo igualmente su detracción, sin embargo, esta interpretación no puede ser acogida, dado que estos criterios se refieren a la experiencia profesional en la especialidad de análisis clínicos, facultativos y técnicos adicionales especialistas en laboratorio clínico, así como a la disponibilidad de diferentes centros para prestar el servicio, aspectos que recaen sobre elementos diferenciados de los que son objeto de valoración en los criterios AC07 y AC 08.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. T.L.V. y D. F.J.A.P., en representación de HOSPITAL POLUSA, S.A., contra el acto de adjudicación del lote nº 3 de la licitación convocada por FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº61, para contratar el “*servicio de Análisis Clínicos en las Comunidades Autónomas de Galicia y País Vasco*”,



expediente LICT/99/139/2023/0076.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES